SENTENCIA DE REEMPLAZO

Talca, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO:

Dando cumplimiento a lo precedentemente resuelto y de conformidad a lo previsto en el inciso octavo del artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la presente sentencia de reemplazo y, por aplicación del principio de economía procesal, se reproducen del fallo anulado, los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, undécimo y duodécimo, que se tienen como parte integrante de la presente sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que es importante consignar que lo discutido en la reclamación presentada por [redacted] tiene relación con el reclamo judicial que ha formulado dicha empresa en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Talca, respecto de la [redacted] de 24 de julio del año 2024, notificada a la empresa el 25 de julio del mismo año, que resolvió la solicitud de reconsideración administrativa de la empresa y mantuvo la [redacted], mediante la cual se impuso el pago de una suma equivalente a 210 unidades tributarias mensuales, toda vez que durante la fiscalización realizada el 11 de marzo de 2024, se imputó a la empresa "No otorgar a la trabajadora [redacted] permiso, de a lo menos una hora al día, para concurrir a dar alimento a su hijo menor de dos años, durante el período comprendido entre el 2 de enero de 2024 y el 14 de febrero de 2024.

Segundo: Que la infracción denunciada se encuentra regulada en el artículo 206 del Código del Trabajo, cuyo texto prescribe: "*Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador:*

a*) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo.*

b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KGSDCLZYKD

c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo."

Tercero: Que en relación a lo precedentemente reseñado, el artículo 208 del código del ramo, dispone: "*Las infracciones a las disposiciones de este título se sancionarán con multa de catorce a setenta unidades tributarias mensuales en vigor a la fecha de cometerse la infracción, multa que se duplicará en caso de reincidencia.*

En igual sanción incurrirán los empleadores por cuya culpa las instituciones que deben pagar las prestaciones establecidas en este título no lo hagan; como asimismo aquellos empleadores que infrinjan lo dispuesto en el inciso final del artículo 194.

Sin perjuicio de la sanción anterior, será de cargo directo de dichos empleadores el pago de los subsidios que correspondieren a sus trabajadoras.

La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este artículo corresponderá a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de fiscalización de establecimientos de educación parvularia le competen a la Superintendencia de Educación."

Cuarto: Que atento a lo reseñado, cabe consignar que la infracción advertida por fiscalizadores de la Dirección del Trabajo es aquella contemplada en el artículo 206 del Código del Trabajo, que se encuentra inserta en el Título II del Libro Segundo del citado código, relacionado con "La protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar", cuya sanción figura en el artículo 208 de ese mismo título, por lo que no cabe duda, que por aplicación del principio de especialidad consagrado en el artículo 13 del Código Civil, dicho título tiene preminencia a los rangos de multas previstos en el artículo 506 del Código del Trabajo que aplicó el ente fiscalizador

Quinto: Que, así entonces, atento a la normativa especial que regula la conducta reprochada por la Dirección del Trabajo a la empresa reclamante, el rango máximo de la multa no puede exceder a 70 unidades tributarias mensuales, de manera que en esas circunstancias, el monto ascendente a 210 unidades tributarias, que contempla la Resolución exenta reclamada excede el margen cuantitativo que permite el legislador, motivo por el cual necesariamente debe acogerse la reclamación de la aludida constructora, en orden a limitar la sanción pecuniaria a la suma de 70 unidades tributarias mensuales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KGSDCLZYKD

Por lo antes expuesto y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 415, 420, 425, 446, 453, 454, 456, 459, del Código del Trabajo, **SE ACOGE** la reclamación judicial deducida por [redacted] S.A, en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Talca, respecto de la [redacted] de 24 de julio del año 2024, que resolvió la solicitud de reconsideración administrativa de la empresa y mantuvo la [redacted], sólo en cuanto a que el monto de la multa impuesta a la reclamante, por no otorgar a la trabajadora [redacted] permiso, de a lo menos una hora al día, para concurrir a dar alimento a su hijo menor de dos años, durante el período comprendido entre el 2 de enero de 2024 y el 14 de febrero de 2024, **SE REDUCE** a una suma equivalente a 70 unidades tributarias mensuales.

SE RECHAZA, en todo lo demás, la aludida reclamación.

No se condena en costa a la parte reclamada, por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad. -

Rol Nº 569-2025.- Laboral. -

Redacción del ministro don **Moisés Muñoz Concha**

Se deja constancia que no firma la ministra Blanca Rojas Arancibia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal.

Moisés Olivero Muñoz Concha
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
12:46 UTC-3

MARCELO ALBERTO CEVAS FUENTES
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
13:57 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KGSDCLZYKD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Moises Olivero Muñoz C. y Abogado Integrante Marcelo Alberto Cevas F. Talca, nueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Talca, a nueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KGSDCLZYKD